

LEY 2575 DE 2026

(mayo 19)

por medio de la cual se establece la conmemoración del día nacional del bizcocho de achira y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el 20 de junio de cada año como el Día Nacional del Bizcocho de Achira, en todo el territorio nacional, para su conmemoración y promoción.

Artículo 2°. *Celebración y actividades conmemorativas.* Autorícese la celebración del Día Nacional del Bizcocho de Achira, el cual se llevará a cabo el día 20 de junio de cada año. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con ocasión de la celebración del Día Nacional del Bizcocho de Achira, rendirá homenaje a este producto, reconocido con Denominación de Origen desde el año 2012, como un símbolo de identidad cultural y sustento de miles de familias en el departamento del Huila. Para ello, se podrá llevar a cabo la organización de eventos orientados a su conmemoración.

La conmemoración del Bizcocho de Achira se llevará a cabo en todo el territorio nacional mediante actividades culturales, recreativas, lúdicas y de integración, ferias y/o eventos públicos con el fin de exaltar su valor cultural y tradicional.

Artículo 3°. *Comité Técnico.* Créese un comité técnico compuesto por un delegado del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, un delegado del Ministerio de Educación, un delegado de la Gobernación del Huila y un delegado del gremio del bizcocho de achira huilense.

Dentro de las funciones del comité estará la identificación, aportes al desarrollo e impulso de la cadena productiva y de valor en torno al Bizcocho de Achira, producto que cuenta con Denominación de Origen, reconocimiento a las personas y/o organizaciones que realicen una labor ejemplar en beneficio de la Denominación de Origen del Bizcocho de Achira, la organización de actividades para reconocer a los gestores culturales destacados por su compromiso, dedicación en la formación integral y contribución al desarrollo cultural y social de Colombia.

Parágrafo. El Comité técnico se creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. *Fomento del bizcocho de achira.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá promover, financiar, preservar, divulgar y fomentar el Bizcocho de Achira como producto con Denominación de Origen, tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo 5°. *Reconocimiento del lugar de origen.* Se reconoce al Departamento del Huila como el lugar de origen del Bizcocho de Achira del Huila y a sus habitantes como los principales promotores de esta Denominación de Origen.

Artículo 6°. *Asignación de recursos.* Autorízase al Gobierno nacional para que destine las partidas presupuestales necesarias, con el fin de apoyar la conmemoración del Día Nacional del Bizcocho de Achira en todo el territorio nacional.

Artículo 7°. *Responsabilidades en la organización de la celebración.* El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo las Gobernaciones, las Alcaldías, las Secretarías de Cultura o

entidades que cumplan funciones análogas en el ámbito departamental o municipal, así como las entidades u organizaciones culturales y artísticas, serán responsables de la organización, programación y realización de las actividades para la celebración del Día Nacional del Bizcocho de Achira.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigor a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Lidio Arturo García Turbay.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julián David López Tenorio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada a 19 de mayo de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

La Ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes,

Yannai Kadamani Fonrodona.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIRECTIVAS PRESIDENCIALES

DIRECTIVA PRESIDENCIAL NÚMERO 04 DE 2026

(mayo 19)

PARA: Ministro de Hacienda y Crédito Público
Ministro de Trabajo
Secretario Jurídico de la Presidencia de la República
Superintendente Financiero de Colombia
Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Presidente de Colpensiones
DE: Presidente de la República de Colombia
ASUNTO: Lineamientos de coordinación institucional relacionados con la implementación del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y la garantía de continuidad del Sistema General de Pensiones.
FECHA: 19 de mayo de 2026

La seguridad social constituye un derecho irrenunciable y un servicio público de carácter obligatorio cuya dirección, coordinación y control corresponden al Estado, de conformidad con los artículos 48 y 365 de la Constitución Política.

En desarrollo de los fines esenciales del Estado y de las obligaciones constitucionales e internacionales en materia de protección de los derechos económicos, sociales y culturales, corresponde a las autoridades públicas adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad, estabilidad y adecuada prestación del Sistema General de Pensiones,

especialmente respecto de las personas adultas mayores, prepensionados y demás sujetos de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica constituyen parámetros relevantes para la protección de las expectativas legítimamente generadas en los ciudadanos a partir de actuaciones estatales adoptadas bajo el marco jurídico vigente.

El artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 estableció una oportunidad excepcional de traslado para aquellas personas que cumplan las condiciones allí previstas, previa doble asesoría en los términos definidos por la ley.

Igualmente, dicha disposición previó que los recursos correspondientes a las cuentas de ahorro individual continuarían siendo administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta la consolidación de la respectiva prestación pensional.

Posteriormente, la Corte Constitucional dentro del trámite de revisión de constitucionalidad de la Ley 2381 de 2024 ordenó mediante Auto 841 de 2025 suspender la entrada en vigencia de las normas de dicha ley, salvo lo que se refiere a los artículos 12 y 76, los cuales continúan produciendo efectos jurídicos mientras se adopta una decisión definitiva.

En consecuencia, el Gobierno nacional en ejercicio de la potestad reglamentaria prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política expidió el Decreto número 415 de 2026 que, en su capítulo 6, dispuso el giro de recursos de las cuentas de ahorro individual de las personas que consolidaron su derecho pensional a Colpensiones.

Con posterioridad, el Consejo de Estado decretó la suspensión provisional del Decreto número 415 de 2026 en el marco de los procesos del medio de control de nulidad en curso, circunstancia que ha generado la necesidad de fortalecer mecanismos de articulación institucional orientados a preservar la seguridad jurídica, la adecuada información a la ciudadanía y la estabilidad operativa del sistema pensional.

El Gobierno nacional reitera su respeto absoluto por la independencia y autonomía de la Rama Judicial y reconoce el carácter obligatorio de las decisiones judiciales adoptadas por las autoridades competentes, conforme a la Constitución Política y al principio de separación de poderes.

En virtud de lo anterior, y con el propósito de fortalecer la coordinación institucional en el marco de las competencias constitucionales y legales de cada entidad, se imparten las siguientes directrices:

1. Acciones de vigilancia y seguimiento institucional

La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, adelantará las actuaciones de vigilancia y seguimiento que considere pertinentes respecto de los efectos administrativos, operativos y financieros derivados de la aplicación del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024. En desarrollo de dichas actuaciones, la Superintendencia podrá evaluar, entre otros aspectos:

- La protección de los derechos e intereses de los afiliados.
- La adecuada administración y trazabilidad de los recursos pensionales.
- El cumplimiento de los deberes de información y protección al consumidor financiero.
- Los posibles impactos sobre la estabilidad y continuidad del sistema pensional.

La Superintendencia Financiera de Colombia remitirá al Gobierno nacional un informe técnico preliminar sobre el estado general de la situación y las medidas que, dentro del ámbito de sus competencias, estime pertinentes.

2. Coordinación Interinstitucional

El Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia Financiera de Colombia y Colpensiones adelantarán mecanismos de coordinación orientados a:

- Garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de seguridad social en pensiones.
- Proteger los derechos de los afiliados y pensionados.
- Preservar la adecuada administración de los recursos del sistema.
- Brindar información clara, suficiente y oportuna a la ciudadanía.
- Fortalecer los mecanismos de orientación dirigidos a personas adultas mayores, prepensionados y demás sujetos de especial protección constitucional.

3. Evaluación Técnico-Jurídica

La Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, con apoyo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adelantará la evaluación técnico-jurídica correspondiente respecto de los mecanismos institucionales procedentes para la protección del interés general y la estabilidad del sistema pensional, de conformidad con la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia vigente.

Dicha evaluación deberá considerar especialmente:

- La protección efectiva del derecho fundamental a la seguridad social.
- Los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

- 1t El principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales.
- La sostenibilidad financiera y estabilidad institucional del sistema pensional.
- El respeto integral por la independencia judicial y la separación de poderes.

4. Seguimiento

Las entidades destinatarias remitirán a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República la información necesaria para efectos de seguimiento y articulación institucional, dentro del marco de sus competencias legales.

19 de mayo de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0514 DE 2026

(mayo 19)

por el cual se precisa el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en el sistema de espacios sagrados de la 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental, conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen, y la Ley 21 de 1991, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas al Presidente de la República por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 7°, 8°, 63, 70, 72, 79, 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política; la Ley 21 de 1991, mediante la cual se aprobó el Convenio 169 de la OIT; la Ley 99 de 1993; la Ley 397 de 1997; el Decreto Ley 2893 de 2011; y demás normas concordantes sobre protección de los pueblos indígenas, el patrimonio cultural, ambiental y territorial de la Nación,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece en su artículo 1° que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista.

Que de acuerdo con los artículos 7° y 8° de la Constitución Política de Colombia, la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación es reconocida y protegida por el Estado.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 330 y 246 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley 89 de 1890 y el Decreto Ley 4633 de 2011, el Estado colombiano reconoce y protege la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, de acuerdo con el principio constitucional de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y reconoce también el carácter de entidad de derecho público especial de los cabildos y autoridades tradicionales indígenas.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece en cabeza del Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que mediante Ley 21 de 1991, el Estado colombiano incorporó a la legislación nacional el Convenio 169 de 1989, "Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Que el artículo 2° de la Ley 21 de 1991 establece que es compromiso de los gobiernos asumir la responsabilidad de desarrollar "con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad", señalando a su vez que en cumplimiento de esas responsabilidades, los gobiernos deberán realizar acciones dirigidas a promover "la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones".

Que así mismo, el artículo 4° de la Ley 21 de 1991 señala que "[d]eberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados".

Que tal como lo indica el artículo 5° de la Ley 21 de 1991 deberán "reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente".

Que por otro lado, esta ley señala en su artículo 7° que "[l]os pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural"; y que "[l]os gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación de los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan".